

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre las controversias y objeciones presentada dentro del trámite de negociación de deudas del señor JOSE URIEL GUE GIRALDO

. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2692
RADICACION 2021-00770-00**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas por los apoderados judiciales de los acreedores **BANCO BBBA Y DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y por el doctor **JHON WILLIAM DIAZ GARCIA** en representación del deudor, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **JOSE URIEL GUE GIRALDO**.

II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, tenemos como primera medida que señala el apoderado judicial del acreedor **BANCO BBBA**, que el trámite de la solicitud de negociación de deudas presentada por el insolvente, presenta una irregularidad o controversia que afectan su correcto desarrollo, las cuales se sintetizan en afirmar que la solicitud no cumple con lo supuestos de insolvencia indicados en el artículo 538 del C.G.P y no debió ser admitida, como quiera que las obligaciones las obligaciones informadas por el deudor con mora superior a los noventa (90) días, no representan un valor superior al 50% del pasivo total a su cargo, Maxime que el deudor manifestó que no existía en su contra procesos ejecutivos o de cobro coactivo para el cobro de dos o más obligaciones, caso especial en el cual era

permitido iniciar el trámite obviando el presupuesto que se echa de menos conforme al citado artículo.

Así mismo presenta objeción en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos de los señores **FRADDY MONTOYA, CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS, ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, GLORIA GARCIA CASTILLO Y CYNTHIA GOMEZ CUARTAS**, ello advirtiendo que en las audiencias surtidas en el trámite de negociación de deudas, se solicitó que se aportara soportes de las obligaciones y de la capacidad económica de los acreedores, y de las transacciones de las sumas entregadas al deudor, documentos tales como los títulos valores, la declaración de renta del acreedor, consignaciones, entre otras, sin que se cumpliera con dicha petición, aunado a que no se brindó explicación referente al negocio o contrato subyacente, y el deudor no tiene capacidad para un endeudamiento de dicha proporción por lo que se debe declarar probada la objeción.

Igualmente, la apoderada judicial del **DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, objeta las acreencias en mención, expresando en términos similares a los del **BANCO BBVA**, que no se habían allegado los documentos pertinentes que den cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, y menos la capacidad de endeudamiento del insolvente, por lo que solicita se excluya a estos acreedores del trámite de insolvencia del señor **JOSE URIEL GUE GIRALDO**.

Subsidiariamente, alega que no se acredita la información referente a los ingresos mensuales del deudor, lo cual es necesario en este tipo de trámite conforme lo reglado en el núm. 6 del artículo 539 del C.G.P, manifestación esta que valga resaltar no fue propiamente alegada en la audiencia de negociación de deudas.

Por otra parte, el apoderado del insolvente, presenta controversia respecto de la obligación a favor del acreedor **BANCO BBVA**, arguyendo que esta entidad ha continuado efectuando descuentos por libranza a la mesada pensional del deudor para el pago de la obligación, privilegio que no está permitido para este tipo de créditos, había cuenta que es de quinta clase y con lo cual se presenta una grave afectación al debido proceso, ya que no se conserva la igualdad de las partes como principio rector del trámite de insolvencia, por lo cual solicita se ordene no continuar con la aplicación de los mentados descuentos.

Seguidamente formulo objeción respecto de la cuantía del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como quiera que en su sentir el capital debido

asciende a la suma de \$52.416.110 monto extraído del recibo de pago de la obligación extendido el 12 de enero de 2021 y no por el valor de \$54.643.921 como lo informo el apoderado de esta última entidad al momento de la graduación provisional de los créditos que se llevó a cabo en la audiencia de negociación de deudas, aclarando que si bien el crédito fue adquirido en UVR, lo que hace que los valores puedan fluctuar de un mes a otro, no es posible que se presente un aumento del capital en la suma de \$2.227.811 como lo advierte el acreedor, más cuando lo normal de un crédito es que el capital descienda a medida que se efectúan los pagos de las cuotas, por lo que requiere se gradué el crédito en la suma informada al momento de iniciar el trámite de insolvencia.

III.- PRONUNCIAMIENTO DEL INSOLVENTE A LAS OBJECIONES

El apoderado judicial del deudor, se pronunció sobre las objeciones y controversias formuladas por los acreedores **BANCO BBVA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, indicando como primer punto que sus actuaciones son de buena fe, y que, por error en la transcripción, se reportó de forma errónea los días de mora de las obligaciones, escenario que fue subsanado en la audiencia, dejando sentado que las obligaciones a favor de la **ALCALDIA DE PRADERA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ERNERTO ZAMBRANO ERAZO, CYNTHIA GOMEZ VARGAS, CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS Y FRADDY MONTOYA**, tenían una mora superior a los noventa (90) días, acreencias que sumadas corresponde a un valor de \$153.446.136 millones, que corresponde al 61.2% del total de las deudas del insolvente que ascienden a la suma de \$250.697.003, cumpliendo de esta forma con lo prescripto por el artículo 538 del C.G.P.

De otro lado, explico que el endeudamiento obedeció a que él servía de intermediario para otorgar créditos a los comerciantes del municipio de Pradera-Valle del cauca, con lo cual ganaba mismos que por razón de la pandemia y el paro nacional vieron sus ingresos mermados, colapsando financieramente, lo que conllevó a que se atrasaran en sus pagos y de esta manera, “en efecto cadena”, el deudor no pudo responder por los dineros entregados por sus acreedores (sic).

Así las cosas, solita que se declare infundadas las objeciones y controversias presentadas por los acreedores y se ordene continuar con el trámite.

IV.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACREEDORES A LAS OBJECIONES.

Dentro del término, la acreedora **CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS**, actuando en nombre propio, descurre el traslado de las objeciones propuestas por el **BANCO BBVA Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, expresando que es incoherente y caprichoso que se le exija presentar la declaración de renta cuando para es momento solo estaba obligada a presentarla respecto de los movimientos patrimoniales del año 2020, y el préstamo se había efectuado en el 2021.

A su turno advirtió que es contadora publica y ejerce como comerciante en el préstamo de dineros, compra de venta de propiedades, entre otras, lo cual le permite contra con el capital para celebrar el mutuo con el insolvente, el cual consta en un titulo valor que aporta adjunto a su escrito.

Por lo anterior considera que las objeciones propuestas son maniobras para afectar el tramite y a los demás acreedores del deudor, requiriendo que estas se despachen de forma negativa.

La acreedora, **CYNTHIA GÓMEZ VARGAS**, manifestó que resulta improcedente desconocer la veracidad de las obligaciones contraídas, cuando las mismas se encuentran sustentadas mediante títulos valores, los cuales dan cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, negocio de mutuo, que tenía capacidad de celebrar en la calidad anotada, toda vez que es especialista en el campo de la odontología, además que es auditora y consultora a nivel gerencial en el sector de la salud, con lo que ha logrado reunir un capital que utiliza para generar otra fuentes de ingreso. Por lo anterior requiere se despachen como infundadas las objeciones propuestas.

Por su parte el acreedor **ERNESTO ZAMBRANO ERAZO**, refiere que es profesional en el área del derecho y policía en uso de buen retiro, pensionado por sobrevivencia y por el magisterio, y advierte que recibió un capital por un valor superior a los veinte millones de pesos por concepto de retroactividad pensional, dinero que dispuso a su voluntad no solo al actual insolvente, sino que también ya lo había prestado a otras personas, de lo cual obtuvo utilidades incrementando el capital inicial, suma final que entrego al insolvente por lo cual se emitió un título valor pagare donde constara dicha obligación el cual señala que fue exhibido por medios virtuales en la audiencia de negociación de deudas celebrar en el presente trámite, por lo que considera improcedente la objeción presentada frente a su crédito.

Finalmente esboza que es de mala fe presentar recursos tendientes a malograr un trámite que, aunque no comparte se reviste de legalidad, más cuando cada uno de los créditos fueron soportados y se manifestó por lo menos de su parte la capacidad económica para disponer de dichas sumas entregadas en mutuo. Así las cosas, advierte que no resultan procedentes las objeciones planteadas

Seguidamente tenemos que la acreedora **GLORIA GARCIA CASTILLO**, expuso que el título que da cuenta de la obligación a su favor si fue aportado al trámite de insolvencia, y exhibido en video en la audiencia, dinero que obtuvo por medio de un crédito bancario en la modalidad de libranza, adquirido con el banco Av.Villas, otorgado en atención a que en la actualidad es pensionada, dinero que entrego en efectivo al insolvente el día 21 de mayo de 2021, en las instalaciones de la entidad bancaria, en atención al peligro que corría al movilizarse con tal suma de dinero.

Agrega que dicho préstamo obedeció a que el insolvente era una persona que gozaba de una gran reputación en el municipio de pradera, y que tenía muchos vínculos con los comerciantes de esa zona, a quienes les entregaba dineros que a su vez obtenía de otras personas para adquirir ganancias mutuas sin que se advierte ningún incumplimiento por parte de sus inversionistas, además significa que en otras oportunidades ya ha realizado prestamos de dinero a otras personas, lo cual en algunas ocasiones a implicado que se inicien procesos ejecutivos en contra sus deudores, de lo cual aporta prueba.

También relato que, si bien existió un lapsus mental al relacionar los intereses debidos, lo cierto es que en las audiencias reiteradamente sostuvo que le adeudaban dos meses de intereses causados en los meses de mayo y junio de 2021, mismos que empezaron a correr por adelantado desde la fecha de creación del título, esto es desde el 25 de abril de 2022, situaciones que permiten colegir la improcedencia de las objeciones propuestas, lo que así solicita sea declarado.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir el estudio de las controversias y objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Como inicio del presente estudio, es menester expresar que los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P, siendo que, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan.

Ahora bien, pese a lo anterior, debe significarse que nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las **CONTROVERSIAS Y OBJECIONES** que surjan en el procedimiento de negociación¹, ello al establecer primeramente en el artículo 552 del C.G.P que será el juez quien resolverá de plano sobre las **objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y conforme lo dispuesto en el 9 del artículo 17 del C.G.P y como segunda medida en el artículo 534 ibídem, que estipula que conocerán en única instancia los jueces civiles municipales de las **controversias** que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, en la audiencia de negociación de deudas, es deber del operador de insolvencia poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias con el fin de que estos indiquen en ese momento, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, siendo que en caso de no estar de acuerdo podrán presentar las objeciones o controversias que consideren pertinentes.

Lo anterior para significar entonces, **que es en esta oportunidad y no en otro escenario, en el cual los acreedores pueden ventilar cualquier tipo de controversia o de objeción en contra de los créditos relacionados por el**

¹ Véase numeral 9 del artículo 17 del C.G.P y artículo 534 ibídem.

deudor, de ahí que el artículo 551 de esta codificación establezca la posibilidad de la suspensión de la audiencia, hasta por un término de diez días con el fin de que las partes pueden deliberar **en relación con las controversias y objeciones propuestas en esa oportunidad**, y en consecuencia el artículo 552 que regula el trámite de las objeciones, determine que si estas no fueren conciliadas deberán ser presentadas por escrito dentro de los cinco días siguientes a la suspensión de la audiencia y de ellas se correrá traslado al deudor y los restantes acreedores para que igualmente por escrito se pronuncien sobre las objeciones y controversias formuladas.

Corolario de lo expuesto y aplicándolo la materia jurídica al caso que no ocupa, es menester señalar que en las audiencias de negociación de deudas que se agotaron dentro del trámite de insolvencia del señor **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, llevadas a cabo los días 27 de julio y 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial del **DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no formulo como controversia la situación concerniente a que en el libelo genitor del trámite de insolvencia (negociación de deudas) no se expresó los ingresos mensuales del deudor conforme lo dispuesto en el núm. 6 del artículo 539 del C.G.P, luego tal cuestionamiento **en esta oportunidad no puede ser objeto de pronunciamiento por parte esta censora de instancia**, por cuanto en la forma en que fue propuesta, es decir con el escrito de sustentación de la objeción, se tornan lesivas del derecho al debido proceso, habida cuenta que no fueron alegadas en su oportunidad procesal², con lo cual se soslaya el término que dispone la ley para la presentación de dichas objeciones y controversias según se advirtió en párrafos que anteceden, término procesal que es perentorio³ y de estricto cumplimiento, además porque al ser formuladas fuera de la audiencia no se permitió que se surtiera la etapa de conciliación de las mismas, donde se escuchara a todas las partes o se remediara amigablemente o de común acuerdo, acto sorpresivo, que no puede ser auspiciado por parte de esta operadora judicial, de ahí la conclusión a la que se arriba.

Así las cosas y delimitado el campo sobre el cual se disertará en este asunto, es menester iniciar primeramente el estudio propuesto, con la controversia que hace referencia a que la solicitud no cumple con los presupuestos para acogerse al trámite de insolvencia indicados en el artículo 538 del C.G.P y por tanto no debió ser admitida, toda vez que las obligaciones informadas por el deudor con mora superior a los noventa (90) días, no representan un valor superior al 50% del pasivo

² En la audiencia de negociación de deudas

³ Véase artículo 117 del c.g.p

total a su cargo, toda vez que de encontrarse probada, conduce de manera palpable a la terminación del presente trámite y excluye por sustracción de materia el estudio de las objeciones y controversias restantes.

En tal sentido, sobre el particular se expresa que, dentro de la presente actuación, el valor total de las acreencias reconocidas por el insolvente **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, al momento de la presentación de la solicitud, esto es, al 15 de junio de 2021, fueron fijadas en la suma de **\$252.283.785=** mcte, que equivale al 100% de las deudas informadas en la solicitud de insolvencia.

Dichas obligaciones se discriminaron en ese escrito de la siguiente forma:

ACREEDOR	CAPITAL DEBIDO	TIEMPO DE MORA	PORCENTAJE DE LA OBLIGACION
ALCALDIA DE PRADERA DEL VALLE DE CAUCA	\$6.030.028	2555 DIAS	2.39%
FRADDY MONTOYA	\$18.000.000	90 DIAS	7.13%
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	\$52.416.110	240 DIAS	20.77%
BANCO BBVA S.A	\$68.557.784	0 DIAS	27.17%
BANCO FALBELLA S.A	\$4.279.863	37 DIAS	1.69%
CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS	\$37.000.000	0 DIAS	14.66%
ERNESTO ZAMBRANO ERAZO	\$25.000.000	30 DIAS	9.90%
GLORIA GARCIA CASTILLO	\$26.000.000	0 DIAS	10.3%
CYNTHIA GOMEZ VARGAS	\$15.000.000	30 DIAS	5.94%

Cómo se puede observar entonces, para ese momento únicamente se reportó con mora superior a los 90 días las obligaciones a favor de la **ALCALDIA DE PRADERA DEL VALLE DE CAUCA**, la de la señora **FRADDY MONTOYA** y **DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, los cuales en suma corresponden al **30.29%** del total de las deudas del insolvente.

Posteriormente en la audiencia practicada el día 10 de agosto de 2022, se informó por parte de los acreedores señores **CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS, ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, GLORIA GARCIA CASTILLO y CYNTHIA GOMEZ VARGAS**, el tiempo que en su sentir tiene de mora cada una de las acreencias a su favor, el cual se infiere se empezó a contar desde la fecha de

suscripción de los títulos, ajustándose entonces la mora de las obligaciones a su favor en la forma que sigue:

ACREEDOR	CAPITAL DEBIDO	TIEMPO DE MORA	PORCENTAJE DE LA OBLIGACION
CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS	\$37.000.000	90 días DIAS CAMBIARON Antes 0 DIAS	14.66%
ERNESTO ZAMBRANO ERAZO	\$25.000.000	150 DIAS CAMBIARON ANTES ERAN 30 DIAS	9.90%
CYNTHIA GOMEZ VARGAS	\$15.000.00	150 DIAS CAMBIARON ANTES 30 DIAS	5.94%
GLORIA GARCIA CASTILLO	\$26.000.000	120 DIAS CAMBIARON ANTES 0 DIAS	10.3%

En ese orden de ideas, en principio se podría advertir que el presupuesto de insolvencia que se echa de menos se encontraría superado, ello si en cuenta se tiene que conforme a lo manifestado por los acreedores cambiaría el porcentaje de las obligaciones del insolvente con mora superior a 90 días, ajustándose del **30.29%** al **71.09%**, sin embargo, **a tal conclusión no es a la que puede arribar esta operadora de justicia**, toda vez que al verificar los títulos que se allegaron para soportar las obligaciones a favor de los señores **CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS, ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, GLORIA GARCIA CASTILLO y CYNTHIA GOMEZ VARGAS**, se observa que las fechas de vencimiento de las obligaciones y por consiguiente el momento en que se incurre en mora en cada una de ellas, son sustancialmente disimiles a lo expresado por estos últimos en la referida audiencia.

Así las cosas, tenemos que a folio 136 del expediente digital, se aportó una letra de cambio, mediante la cual, el señor **JOSE URIEL GUE GIRALDO** se compromete a cancelar a favor de la señora **CLAUDIA LORENA FIGUEROA**, el **día 10 de septiembre de 2021** la suma de \$37.000.000. Igualmente, del documento título valor que obra a folio 151 idem, se denota que el insolvente también se comprometió a pagar en esa misma fecha a favor de la señora **CYNTHIA GOMEZ VARGAS**, la suma de \$15.000.000.

Finalmente, a folio 165, se allego la letra de cambio suscrita a favor de la señora **GLORIA GARCIA CASTILLO**, misma que da cuenta que el deudor pagaría a esta ultima la suma de \$26.000.000, el día 10 de diciembre de 2021.

Como se puede observar, las obligaciones relacionadas cuentan con fecha de vencimiento posterior a la solicitud de inicio del trámite de insolvencia elevada por el señor **GUE GIRALDO**, lo cual implica, que estas para ese momento no se encontraban en mora, y, por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta para cumplir el requisito de insolvencia dispuesto en el artículo 538 del C.G.P.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en los términos del artículo 1608 del Código Civil, entrándose de una obligación pura y simple como las pactadas en los títulos valores antepuestos, se incurre en mora únicamente “**cuando la obligación no se ha cumplido** dentro del término estipulado”, escenario que se desdibuja en relación con los documentos mencionados, como quiera que su exigibilidad no se había causado y si bien los acreedores de estas obligaciones advierten que la mora se presento tiempo antes del vencimiento de las mismas, lo cierto es que tales manifestaciones no tienen la virtualidad de rebatir lo dispuesto en los títulos en los que se plasmaron los negocios jurídicos conforme a su literalidad que resulta vinculante.

Luego entonces, al excluir de las obligaciones en mora los créditos a favor de los señores **CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS, GLORIA GARCIA CASTILLO y CYNTHIA GOMEZ VARGAS** que representan un **30.9%** del total de las deudas reportadas por el insolvente, claramente se colige que en este asunto no se cumple con los supuestos de insolvencia indicados en el artículo 538 del C.G.P, toda vez que las deudas del insolvente con mora superior a los 90 días no sobrepasan el 50% de las obligaciones del deudor, pues a lo sumo, conforme a lo disertado hasta este punto, ascenderían a 40.19%, ello sin que se efectúe la disertación en relación con la obligación del señor **ERNESTO ZAMBRANO ERAZO**, por cuanto no se allego el título que la soporta.

Precisado lo anterior, y sin perjuicio de la competencia frente a la revisión de los requisitos para la admisión del trámite de insolvencia, previstos en el artículo 542 del C.G. del P., no puede desconocerse por parte de esta Juzgadora, que le asiste razón al apoderado judicial del BANCO BBVA, al señalar que se presentó un yerro frente a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, pues del material probatorio aportado, se

logra entrever que no se dio cumplimiento con lo previsto en tan mencionado artículo 538 del C.G.P. En este sentido, abra de declararse probada la controversia presentada por este último, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y consecuentemente se dejará sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso para el inicio del presente trámite. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la **CONTROVERSIA** presentada por el apoderado judicial del acreedor de **BANCO BBVA.**, referente a que la solicitud A del señor **JOSE URIEL GUE GIRALDO** no cumple con los presupuestos para acogerse al trámite de insolvencia indicados en el artículo 538 del C.G.P, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente provisto, ordénese **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 2 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701

RADICACION 2022-756-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 2474 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 174, el 18 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, dado que el término venció el 23 de noviembre de hogaño, sin presentar escrito tendiente a subsanar las falencias anotadas, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de EDIFICIO BOSQUE DE SANTA TERESITA PH a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD CONTRUCCIONES y CONSULTORIAS TECNICAS Y AMBIENTALES LTDA por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 02 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, demanda subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2699
RADICACION 2022-766-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **EDIFICIO 17 NORTE P.H.** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **LUZ MARINA SARMIENTO ROJAS**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **EDIFICIO 17 NORTE P.H.** - las siguientes sumas de dinero:

- 1 Por la suma de \$235.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2021.
- 2 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual.
- 3 Por la suma de \$ 235.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2021.
- 4 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 5 Por la suma de \$ 235.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2021.
- 6 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual.
- 7 Por la suma de \$ 235.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021.
- 8 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual

- 9 Por la suma de \$ 235.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2021.
- 10 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual.
- 11 Por la suma de \$ 235.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021.
- 12 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual.
- 13 Por la suma de \$ 235.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2021.
- 14 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 15 Por la suma de \$ 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2022.
- 16 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 17 \$ 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2022.
- 18 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 19 \$ Por la suma de 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2022.
- 20 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 21 Por la suma de \$ 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022.
- 22 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 23 Por la suma de \$ 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2022.
- 24 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 25 Por la suma de \$ 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022.
- 26 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 27 Por la suma de \$ 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2022.
- 28 Por los intereses moratorios de la cuota del dela anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 29 Por la suma de \$ 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al

31 de agosto de 2022.

- 30 Por los intereses moratorios de la cuota de la anterior cuota liquidados al 1.5 % mensual
- 31 Por la suma de \$ 271.000.00 correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2022.
- 32 Por la suma de \$ 285.000.00 correspondiente a la cuota extra de administración aprobada en la asamblea de copropietarios del año 2022, correspondiente a reparaciones locativas
- 33 .Por las cuotas de administración que se causen hasta el pago total de la obligación
- 34 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, diciembre 02 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2693

Radicación 760014003015-2022-00769-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en noviembre 18 de 2022, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda MONITORIA propuesta por MARTHA ROCIO SALAZAR REYES en contra de ATS Y CIA S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, diciembre 02 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694

Radicación 760014003015-2022-00770-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en noviembre 18 de 2022, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por JUAN PABLO MOLINA JIMENEZ en contra de YULIANA DEL CARMEN SALAZAR MEJIA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 2 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con memorial de subsanación aportado en término. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil Veintidós (22)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2695

Radicación 76001-40-03-015-2022-00776-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **OSCAR ANDRES SULEZ**, a raves de apoderada judicial en contra de **MARIA ALICIA HURTADO GRUESO Y SANDRA MERCEDES ANGULO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **OSCAR ANDRES SULEZ** en contra de **MARIA ALICIA HURTADO GRUESO Y SANDRA MERCEDES ANGULO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 80955090.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16/08/2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, diciembre 2 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2697
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-786-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A con Nit 900.977.629-1 contra VALENTINA DURAN MIRAMAG mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1107522479.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **HPS204** de propiedad de la demandada VALENTINA DURAN MIRAMAG, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA S..A . o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 2 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con memorial de subsanación aportado en término. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2704

Radicación 76001-40-03-015-2022-00787-00

Presentado en termino el escrito de subsanación es evidente que se encuentra en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **NELSON DOMINGO URBANO DURAN**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, con NIT 900.531.292-7, endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en contra de **NELSON DOMINGO URBANO DURAN**, con C.C. No. 76.329.773, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$9.565.658, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 00232820.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 20/06/2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 02 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698
Radicación 760014003015-2022-00788-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 2517 calendado el 18 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 177 de noviembre 21 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta MARIA NECYIRES CERTUCHE VALENCIA, contra EDGAR GALLEGO MARTINEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05/12/2022
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 2 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con memorial de subsanación aportado en término. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil Veintidós (22)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2702

Radicación 76001-40-03-015-2022-00792-00

Presentado en termino el escrito de subsanación es evidente que se encuentran subsanadas en debida forma las observancias de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ, con C.C. No. 91.159.656, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$67.928.572, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 15536079.
- b) Por la suma de \$10.982.423, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, causados por la obligación del pagaré No. 15536079.

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d) Por la suma de \$54.626.065, por concepto de capital insoluto del pagaré No 02-01883405-03.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- f) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario